

Parte 2a.

n. 52.

p. dolo, y malicia del Juez, se puede apelar legitimamente. q. una
3. la causa en lo prial. sea de la naturaleza, q. quiera. (3.)

n. 52.

Pero en el caso, si el Juez le^{c.} nos dio

n. 80. - hace ta apel. ^{con} de auto, intencionado^{c.} de qualquier clase, q. sean
en causa de una definitiva se prohíbe la apel. ^{con} en ambos
efectos, hasta fuerza, porq. su gravamen es inaplicable,
sup. q. de lo prial. no se puede apelar, y esto parece quisier-

2. en lo el Conc. & Tiento en la Ref. 43^a cap. 43. (2.)

n. 80.

n. 51.

Guarda una Sentencia contiene dos qualidades
contra una, q. prohíbe la apel. ^{con} y otra q.
la admite, si havia fuerza en nootorgar
q. de la calidad condicion.

Habrá prop. el A. varios argumentos:
y otra p. vise. la raz. de este cap. con el n. 51. el Art. 1º. que
con responde a reglas clasif., q. se deben tener más pres. al
prim. dice, q. si las dos qualidades concurren vise. una sola
cosa, q. cap. inseparable prevalece la calidad, q. mega la a-
pel. y así el lo^{c.} no hará fuerza en efecto en nootorgar
la; q. lo sucede q. v. q. p. un estatuto o prohibe la apel. en las
causas criminales, y p. otro se permite en las otras; y como
se condena en ciertos aplicados al fisca, ya la p. o un Estatu-
to prohíbe la apel. al Abogado, y otra concedo al Soldado;
3. q. el q. litiga es Abogado, y Soldado tienen. (3.)

n. 45.

n. 53. da reg. q. si estas dos quali-
dades concurren vise. diversas causas y cap. separadas ca-
da calidad tenga efecto, p. q. en una sent. en q. hayva-
rio cap. separado, hay tantas sent. q. son los cap. y así

Cap. 7º

Si en este cap. no admitiese la apel. al Tula Cº, enq. aquél capº.^{to} 53.
cuya calidad la concede, hacia manifiesta fuerza (2.)

Pero se preocie en qº. ningº de estas doce reglas n.º 53.
tiene lugar en las causas posesorias, qº. tienen anexo la causa
de propiedad, porq. enq. enq. en esta causa hace indistintamente qº. la
causa sea apelable; y donde se sigue, qº. si tiene una causa se ven-
tilate juzgando en suicio posesorio, y pertinencia, y en este se decla-
ra a favor del reo perturbador, porq. probó el dominio, y en
aquel a favor del actor perturbado en este caso lo sent. s. d.
porq. no se podía ejecutar, porq. prevalece la de proprie-
dad, de manera qº. esto, si lo permitiese la naturaleza de la
causa, se debe ejecutar suspendido la ex. y en suicio posesor-
io de beneficios) Cº. no basta justificar la posesión, sino qº. es
necesario, porq. de otra suerte no será ejecutable la sent. a
de posesión (2.)

Tampoco tienen lugar las otras reglas, n.º 88.
qº. la doce qualidades afirmativa, y negativa de la apel. n.º 50.
concernen a cerca de lo prial. y acceso, porq. entonces la qua-
lidad, qº. sigue p. lo prial. sigue p. lo acceso (3.)

Enq. a la reg. p. de este capº. estuvieren, n.º 827.
qº. de las doce qualidades permisiva, y negativa de la apel. en
una se convirtió condicionalm. en la sent. v.g. consideran-
do a exhibir una cosa y si no en cierto sentido, qº. se podían
apelar de la calidad condicional, aun qº. la calidad pu-
era no admitir apel. f. son capº. distintos, qº. el uno tiene
lugar en defecto del otro (4.)

Finalmente, qº. mayor inci. a de este n.º 827,
capº. es necesa. advertir qº. enq. a la diversidad de calidad n.º 855,

Parte 2a.

n.º 54. de las referidas, no se pone a la demanda, ante. o prueba, sino a la sent. a no ser q. esta se concibiese en qual. definido y a las pretensiones deducidas p. la s. p. (3.)

n.º 55.
1ta fin.

Cap. 8º

Sila p. a q. p. el Juez o por el Juez se le niega la audiencia, podra apelar de su sent. y el C. lo hará fuera en no otorgarla.

Aunq. m. A. son de parecer q. p. el hecho mismo de estar denegada la audiencia a alg. p. la ley, o p. el Juez, está impedido de apelar de qualq. sent. q. concurra el se dice; sin embargo el A. lo entiende estando difinicion, q. a saber, q. q. a alg. se le deniega la audiencia, solo p. demandar, p. no p. excepcionar, y defiere q. se le deniega la audiencia no se entiende prohibida la apel. mas q. denegada la audiencia p. uno, q. otros, tambien se entiende p.

2. apelar. (2.)

- n.º 56. Por este cap. de denegacion de audiencia p. demandar, q. excepcionar se entiende prohibida la apel. en los casos q. ter. q. desp. de haber denunciado la muela obvia, el denunciado pase a ejecutarla, y el Juez mande demolerlo, p. aunq. la sent. sea la denuncia, declara q. haber, o no lugar a ella, admite apel. en ambos efectos; contado el auto, q. el Juez manda demolerlo q. q. desp. de haber pase la denuncia de muela obvia, no admite apel. p. q. este hecha q. le deniega a la audiencia. (3.)
- n.º 57. 2º q. q. a alg. est. imp. perpetuo vilesio, p. haberse q. pasado la sent. en autoridad de cosa surgida. 3º q. alg. alega en juicio q. q. las contrarias,

Si tambien à este niega el dñs. la audiencia. A.º q.º el dñs. i dor quisiese detener el cadáver de su deudor, q.º le ban a enterrar, pong.º aunq.º no haya abj.º en el dñs. deq.º hacerle pagar de ningun modo puede impedir q.º se de sepultura al cadáver. 5º Tambien está demorada la audiencia, q.º lo consig.º la apel.º al verdad.º consumar, q.º cag.º q.º hav.º idocitado en p.º no compaix.º en el tem.º señalado, bien entendido q.º aunq.º esto es art.º el verdad.º consumar no está impedido de recurrir al Superior y alegar y probar sus causas.

6º Por la misma raz.º no se hace justicia en no otorgar la apel.º inter.º p.º aquél, q.º no tiene inter.º alq.º p.º el q.º es condenado a exhibir la cosa, por el q.º se manda juzgar de calumnia, y finalm.º p.º este cap.º está prohibida la apel.º spn.º q.º la disposicion dñs. o.º reci.º vto del Principe y en las clausulas q.º se excuse la sent.º q.º no se pueda contradecir ni hacer oposición, proponer que p.º se defienda y otros semej.º acaban.

Cap. 9.

Si se hace fuerza en no otorgar la apel.º a los p.º q.º n.º incluidos los dñs.º C.º en dispu.º la vñc.º la preferencia en las procesiones, entierros, cofradías, y otros actos, q.º p.º cuyo conocim.º corresponde a los dñs.º C.º aun entre legos p.º q.º el dñs.º de ir en la procesion, e.º llevan Cruz, y otras cosas de esa especie, con actos esp.º y q.º el con.º dif.º en la se.º cap.º 10º dñs.º

Nai ciertas cosas q.º requieren un remedio p.º uno en su ex.º como son los dñs.º q.º p.º preferencia del lugar en las procesiones, entierros, cofradías, y otros actos, q.º p.º cuyo conocim.º corresponde a los dñs.º C.º aun entre legos p.º q.º el dñs.º de ir en la procesion, e.º llevan Cruz, y otras cosas de esa especie, con actos esp.º y q.º el con.º dif.º en la se.º cap.º 10º dñs.º

Parte 2a.

56º q. las Ordin. procedan en estos casos, despues de toda apel. porq. asim. viene à la recta adm. de d. y p. q. se cierre alboroto, y caos, q. en semej. lances suelen suceder. (1.)

m. 18º h. 18º Esto sup. el C. no haria guerra en no otorgar la apel. en las provid. q. tiene en estos actos, p. ademas de lo dho. con extrajudiciales, sino admitiese apel. alq. vez op. lo mismo, q. esta provida, q. tan ejecutiva, deve el Ordin. examinar con todo cuidado p. hacer su juicio de razones, q. asiesen à una y otra p. como con la cofumbrade, q. en esta forma q. tiene el primer lugar, ó quani posecion de arrendamientos p. En defecto se hace dar la preferencia á las comunidades, ó cofradias mas antigua, en q. á las q. tienen fundacion, ó llaman mas antigua en q. pueblos; si q. no se pudiere averiguar, seran preferidas las comunidades mas distinguidas y honradas, como son las seculares, q. p. parte de las regulares, los Cabildos de las Cathedrales respecto de las Colegiatas. (2.) y se deben mirar otras varias causas, q. explican 2. m. 18º q. recitar en este lugar, (2.) bien entendido q. los Curas n. 8º d. y d. Parrocos p. d. q. comun son preferidos en sus p. q. a otros q. tales q. a no ver el Prelado, ó Cabildo de la Yo. Cathedral. (3.)

m. 14º h. 10º Las disputas mas freq. en esta mat. suelen ser q. los Oficiales pretenden subir en procesion con capa, i. capa alta, ó p. q. llevan alg. Difunto, q. en su coro, balegido sepultura; p. el Ordin. debe tener entendido q. p. dho. y practica inconscusa de los p. eleva la con capa, i. capa alta corresponde a los Parrocos y Diaconos, n. e. lo q. fundan dedos y ahi remo; q. en los entierros el dho. q. ha elegido sepultura en cons. de frades es conducido p. el Parroco hasta las portadas, ó Cementerio Rel. en donde le reciben los Religiosos, y à estos no les puede pertenecer esto dho. sino p. cofumbrade, ó privilegio especial (4.) y q. si este p. debe ser compuesta los ordenes, las contiendas de esta clase bien entendido, q. si p. capitalidad,

se huiiese ya llegado á enterrars el cadaver endonde no corri
pondia ins. p. esto se ha de desenterrar, h. pag. p. sent. a declarar.
(3) Del mismo modo aunq. el Ordin. entra compor. no quiera
dase las reglas q. van prop. sin embargo debe poner en ex. la
provid. q. le parezca p. q. la apel. en este caso no tiene efecto 2.
suspensivo (4) n. 38, 93.

Ultimam. previene el A. como de pases q. todas
las comunidades esentas tanto eccl. como regulares, y aun
las cofradias de los Legionarios pueden ser precisadas p. los Ordin.
bajo de confusas q. ix en la pascion excepto q. Moroscau-
ya clausura perpetua. l. m. Tid. ref. 251 cap. 83, art. xviii. (3) n. 33.
1/ta acaban.

Cap. 19.

Quando dos Jueces se inhiben mutuam. q. de ellos
hace fuerza en no otorgar la apel. m. exp. de la ini-
cicion, y a q. tral. se ha de acordar viendo estan
en diverso territ. y qualm. q. es de q. la apel.
de la inhibic. perpetua, y temporales.

Quando un Juez Superior inhibe canonica. te.
al inferior, y alg. de los p. a bela de estamiento. es cierto q.
el Ec. no haria fuerza en no otorgar la apel. pon. esta
es una sent. mere inexist. p. q. si la apel. no es canonica,
como es mala, no lleva al inferior segun la disposicion de don
en el Tridentino. (A.) se podria muy bien apelar de ella y se
haria fuerza, sino se otorga, ati como de qualq. sent. o x. 4.
privilegiada, q. sea, q. p. q. haya defecto de protestad, o capt. turbaf.
citacion o de qualq. otro acto infraccional, en mudi pce-
cejo. (5) La inhibicion se daria canonica, q. se tiene 1/ta. 20.

conocerim.^{to} de causa, o citacion del ap. (4.) y aunq.^{c.} asistaga

4. Hay otras varias causas p.^r. las q.^s puede examinar como se pue-
dron. m³⁰ deixa en Sanceloto Roberto de abentar q.p. 2. cap. 2o. que q.d. q.^r

2. Se remite el A. (2.)

n. 8.^r La doct. acientada procede acerca de la int*ro*^d
n. 20. q.^r p. persona, p.^r si fuese temporal, aunq.^{c.} quedan muchos. Si se-
xá lo mismo, el A. asegura, q.^r tambien se han de observar las
mismas negligencias q.^r lo prueba con las U. 54. y 55. lib. 2. de la Reg. p.^r
y con la disposicion del Concilio Tridentino, sес. 32. cap. 83. de la reforma.

3. (3.) Pero finalm.^r concluye dñ. q.^r aunq.^{c.} esta doct. es cierta
n. 23. en el dñ. cosa recivido en practica, q.^r no se pueda aplicar
n. 40. de esta int*ro*^d temporal, y asi dice, q.^r en los Tt. d. q. todo
los dias se declara, q.^r no se hace fuerza en no otorgar
A. m³⁷ esta apelacion (A.)

q. 48. Lo dho. acerca de la int*ro*^d perpetua no
se tiene lugar, q.^r se apela al Tuer Superior, q.^r la expin-
d. sin tambi^{en} q.^r se apela del inferior, q.^r en vez de ellos
se dñ. p.^r int*ro* dho, p.^r si la int*ro* vicaria fue canonica, se di-
xá, q.^r no hace fuerza en no otorgar; p.^r si no lo fue, y sin
embargo se dñ. p.^r int*ro* dho, tendrá lugar el auto de con-
cilia gen. a dñver, q.^r recusar. la dñ. y continuando en la
causa, no hace fuerza, y no la recusar. la hace y otorgar
q. 5. y reponga. (5.)

n. 50 y 51. Ahora rifa a exigir q.^r xal. o Cham.
se debiera acudir p.^r vía de fuerza. q.^r un Tuer C. q.^r está
enterrado de una tumba inhibe a otros. q.^r Reside en el dho.

trato de otra. Como se ha visto q. en la int. on se pude apelar, ó bien del Juez, q. la expide, o del q. emend. de ella se da p. informado, en qualq. de estos casos es clara, q. se debe aca-
tral tral donde reside el Juez de q. se apela. La difinicion
estaria q. de ambas Juzgadas se apela a un mismo j. p. del
uno p. haber expedido la int. on del otro, p. haberse
informado; p. q. ambas Chanc. ó Audi. compet. p. conocer
cada una de todo el negocio, parece queda en arbitrio
del q. se queja recurrir donde le acomode. (1.)

n. 51, 62.

Del dho. ve m^r p^r q. si un Juez conser-
vador intive al Ordin. q. es nec. q. la int. on sea canonica
q. conste p. una sumaria informacion la qualidad, en q.
se funda su dho. q. es la not. a. injuria, y violencia; y hac. en
estos term. seria less. y no se podria apelar, y al cont. si fal-
tase alg. circunst. a las dhas. se haria fuera en no otorgar
la apel. const tamb. si hav. originado disputa s^re. la com-
pet. de A. entre el, y el Ordin. procediese de hecho en el concienc.
de la causa p. q. en este caso el com. de Fuenlo ses. 84 cap. 13. q.
pone, q. no se proceda en la causa, hasta q. p. lo arbitrio juri^r
se decide la compet. (2.)

n. 65.

h. 88.

Del mismo modo, si q. Tucce a q. se ovi-
gen diverxos rescriptos, se intiviesen mutuan^{te}. se habra de exa-
minar a q. de ellos corresponde la x. p. q. si la int. on procede
de aquell, q. no es Juez, apelandose se haria pieza en no otorgar
qar, y al concil. si procede de q. a q. corresponde la x. no se ha-
rà fuera en no otorgar, p. q. es nec. avexiguar q. de lo

Dos rescriptos de su valer; y otras doc. q. no son prop. de ese d.

1. lugar. (1.)

n. 88.

Cap. VII

H. exp. Si la señ. en q. se manda dar Cuentas á los Adm. de causas pias, y profanas admite apel. ó no; y si se hará fuerza en no obsequiar?

2.
n. 22.

Por diff. del Cono. Trident. (2.) todos los Adm. de Igpl. (2.)
cap. 9. Hospitales, Capadías, montes, y demás lugares privados están
al reform. obligados á dar Cuentas todos lo s. de su Adm. al Ordin. Cc.
sin q. valga costumbre, ó privilegio en contra. En tanto quedó,
q. aun q. el fundador señale ciertas personas q. no a
otras se hayan de dar cuentas, sin embargo debería concordar el
Ordin. con ellos. (3.)

n. 81

H. exp. (4.)

Eso rcp. la señ. en q. el Ordin. manda q. dñe.

Adm. (lo mismo se enciende de los q. administran cosas pro-
fanas como tutores, curas, &c.) den las q. no admite apel. en el efecto suspenso, y p. consig. no hará fuerza en no obsequiar;
á no ser q. q. se piden las q. neces. y negase ser tal Adm.
y no constase, q. lo sea ó fuese pern. q. estubiere encasada p. q. no admi-
tas, ó se obligue ante de tipo, p. entodos estos p. es líc. la apel. i
se debe obsequiar en ambos efectos. (4.)

4.
n. 5.

H. exp. (5.)

Da razon p. q. dñe. sent. excecutive q. la
auto merece maledic. y no seguirse de el perjuicio considerable.

Dadas las q. si estas fuerieren ido juzgados.
Contadores, privados nombrados p. las p. el alcance, q. regulase
de ellas no puede ser ejecutiva, p. tanto, q. las p. le reconozcan
judicialm. p. si esta calificación se huiere hecho judicialm. la

Sent. q. el Tuer dice sñ. el alcance no admite apel. en efecto suspensivo, y asimismo Tuer ex. nombrado p. la ex. de la sent. en q. se manda a alg. dia q. hecha la calculacion, pase a la exp. del alcance, no correce, excepto que puede apelar. (1.)

4.
n. 37^{to}
y 45.

Cap. 12.

Si la sent. afirmaiva, o negativa sñ. los atentados admite, o no apelacion?

Establecese p. regla genal. en este cap. q. claven a q. se manda a votar alg. atentado, no admite apel. en efecto suspensivo, q. q. sin embargo de ella no traia fuera el C. en ejecutar la sent. como del denunciado, q. no obstante el precepto del Tuer continua en edificada su obra, estia dho. en el cap. 8. de estap. n. 3 y q. lo q. estia asi disp. en modo q. pena de los q. tienen el atencion. de cometido atentado, y en favor de los q. los padecen. (2.)

Perop. q. tenga lugar la regla dha. Es facil q. la sent. sea favorable a q. que padecio el atentado, p. q. si q. consta el ceja la razon de proh. y se deberia otorgar la apel. en ambos efectos. Esto misma sucede q. a uno q. pide esa en vista de instrum. q. la trae despedida, se le despacha en efecto, p. en ese caso la apel. no tiene el suspensivo, y alcance, tendria ambo si se denegare el mandamiento. (3.)

2.
n. 37^{to}
y 45.

3.
n. 37^{to}
y 45.

Cap. 13.

De la prov. judicial, y extrajudicial de los Poderes q. quando se traia fuera de no otorgar en su colocacion, eleccion, presentacion de.

Para intilig. de este cap. ences. hacer pion. alg.

62. Parte 2a
advers. q. sirvan de regla gral. en la mar. La prisn. q. los ad-
tos extrajudic. no admitten apel. por Sos. q. la prov. de Benef. se
puede tratar extrajudicialm. q. a los regulares atendidas su
naturalesa, ó bien judicialm. ó en juicio contradic. q. el Co-
lador quisiese proceder así, q. la necesidad del dho. obliga a ello. (1.)

n.º 80.
n.º 81.
De necesidad se hace judicialm. q. el dñ. n.º otra
disposición manda, q. se haga form. juicio, citando a los in-
tencados, ó de otro modo venie. ó q. algun contradictor se
opone con alg. excep. q. se oponga con alg. excep. q. desde entonces se puede decir, q. el
fá contenciado el pleito, hac. veces de citacion el dicto, q. se fi-
xa, p. llamar a los oponentes, la presentacion de estos veces de
acc. y la contradic. bas. de contestacion. (2.)

n.º 82.
n.º 83.
Excepcion: Una citacion q. un acto judicial, se
maneja, q. si pudiendo un Juez proceder extrajudicialm. ci-
tase a alg. interesado, se hace, q. quien se proceder judicial
m. y así la citacion, se puede hacer en dia de fiesta, ó a lo
menos no se puede expedir, aunq. se pueda ejecutar. (3.)

n.º 84.
n.º 85.
Quinta: Si un Juez, q. podria proceder ex-
trajudicalm. emprende a proceder judicialm. ya no puede
variar, ni retroceder a la vía extrajudicial, como lo tam-
bién prueba el A. en este lugar, a no ser q. p. ley, u. otra dis-
posición, se mande q. se proceda a uno, q. otros modo al mis-
mo tpo. bien entendido, q. si deb. proceder judicialm. solo
triciese, se puede apelar sola inadmisión del proceso en
qualquier p. privilegiada, q. sea; y si el Juez temrase al-
guna p. proceder judicial, q. extrajudicalm. al mismo tpo.

1. solo se podía apelar a aquello q. se procede judici-
almente viendo separado, e inconexo entre si. (4.)

Ultimam^{te}. que aunq.^c en cientos casos el no
necesita proceder judicialm^{te} en la prov. de los Benef.^{do} este cono-
cim.^{to} ha de ser sumario, y noq.^d a los p.^{do} extranj.^{do} p. q. así lo
mandan los Canones (3.) a la manzana, que q.^d p.^{do} el conci^o en t.
alg.ⁿ rescripto, u otra disposición se manda q.^c a la prov. el Clem. dispens.^{on}
Benef.^{do} se proceda sumariam^{te} se entiende q.^c se debe proceder judicialm^{te}^{on}
judicialm^{te} pong.^c el conocim.^{to} sumario no se verifica sino en cap. cap.
los actos judicialg.^c p.^{do} aunq.^c en el se procede sin gravamen q.^c
culpabilidad de modo ordin.^{do} sp.^{do} de bien intervenir el conci-
m.^{to} de causa, y las pruebas neces.^{as} seg.ⁿ la calidad de ellas q.^c
no haverse hecho así en la Doctoral de Fuy, dice el art. q.^c gano
dos fuerzas en la Aud.^{da} de Galicia, obren. decretos & Rendimientos (2.)

Sup.^{to} esto principio la ref. comuni deef. n. 143.
de cap. q.^c si en la prov. de los Benef.^{do} se procede extra judicialm^{te}^{on} bta. 163.
al m.^{te} seg.ⁿ suprimitiva naturaleza, la apel.^{on} no tiene el
efecto suspensivo, y así no impide la colación, p.^o q.^c si se pro-
cede judicialm^{te} en la forma q.^c queda explicada, la apel.^{on}
se debe otorgar en ambos efectos, y esta doc.^{da} dice q.^c es igual
en qualq.^a clase de Benef.^{do} y lo prueba convencio testo y p. 46 (3)

Excepcional de otra regla la prov. de los Be.^{do} n. 153.^{3.}
nec.^o paraq.^{do} la qual, trágate judicial, o extra judicialm^{te} mca.^{on}
ca admite apel.^{on} en el efecto suspensivo; p.^o la salud de las al-
mas, q.^c ve sigue de la pronta prov. de otros Benef.^{do} (4.)

De los tho. se impone q.^c la apel.^{on} impone n. 167.
tiene el efecto suspensivo, q.^c en los Benef.^{do} paraq.^{do} les da la prov. n. 195.
que el tecni. p.^o provar, o no se admiten alg.ⁿ art. 24 cap. 3.
alg.ⁿ otros gravamen, como la aprobacion, o reprob.^{on} de los

Parte 2a

647 Examinadores, elección del Ordin. de ap. q. prohibida la apel. en los prob. en q. a un efecto se entiende tamb. prohibida en q. al mismo sentido, y q. ant. e inci. Solo en un caso pue de tener lugar la apel. en ambos efectos de la reprob. de los examinadores, y q. en un Patronato de Legos, en q. no es necesario el concurso del Patrono, presentarse a uno, y este fuese reprobado p. q. por la presentación se adquiere algun dñ. o como tamb. q. uno el presentado, reprobado este, no hay en q. hacer la insti. q. Tamb. sera licita la apel. en ambos efectos aun de la Pro. de los Benef. Parroq. p. q. no se quede la formación de la curia en el Tridentino, o se desprecie el dñ. de Patronato, o interavenga alg. nulidad manifestada p. q. no ha provid. p. m. 195. privilegiada, q. sea, q. p. este cap. no se haya aplicable. (3.)

648. Como el examen es una cosa indispensable en los Benef. Parroq. y no Parroq. (2.) se consiguió q. q. que celi. cap. 13. Tando p. examen no pueda apelar; lo q. puede hacerse de la Pro. b. de los examinados en Benef. Simple, q. la pro. se hace p. juicio contradict. p. no q. se hace contrajudicialm. (3.)

649. H. 236. Aunq. p. regla gen. nadie puede volver a renunciar el Benef. q. una vez renunciado sin embargo, como los Electores p. alg. justa causa pueden elegirlo v. q. ser, si así lo hicieren, nadie puede apelar. (4.)

650. n. 246. La sent. en q. a un Canón. o Elección se le priva de voz activa, y pasiva, admite apel. en ambos efectos; y así no queda privado el su voto la. ejecutorio de los q. quedan q. q. se celebren resarcir acaecido a la fecha, o Dorsal, itaq. q. se remite el A. a García al Benef. p. S. cap. I, § 5. sent. tom.

advisar q. qualq. dispensa q. se exige en esas mat. se haga el
cida solo p. el Oficio de novena q. p. conumbre haya adquirido
tambien q. se conozca q. se este punto el cabildo. (1.)

Adiventese q. si un opositor, q. pensó en ha-
cer oposición a un Beneficio simple, o curado, no pudiere con-
parcecer en el term. alquinal p. alg. lxx. impedim. q. lo se-
vino, puede pedir prorrog. no q. pasado el primer termino
haya constado q. impedim. Como tamb. si alg. opositor con-
pareciese, pasado el term. de la oposición, p. q. sin trascender con-
cluido el examen, debe admitirse q. la utilidad q. resigne
a las ygl. en q. haya m. oposiciones, y en enuno, todos los casos,
si el gravado apela, se le debe otorgar la apel. en ambos
efectos. (2.)

Tamb. se deve advertir p. complemento de este
cap. q. aunq. se ha dicho q. en la prov. de los benef. simples
hecha judicialm. trai lugar p. regular q. q. a la apel. en am-
bos efectos; no obstante si la conumbre, o estatuto synodales
confirmador p. la villa Ap. o alg. fundacion dísplices en
lo contra. se debe quitarla. (3.)

Finalmente aq. p. la apel. y notificación
de la prov. q. en vez de ello obtiene el apel. los autoju-
ridicale, vihasan ~~auto~~ judiciales, y encubango en las causas
beneficiales, esta apel. solo tiene efecto decitacion. (3.)

Cap. V.

Silos Recetos del Ordin. Se. la enajenacion de
las cosas ec. donacion de dñs. El Patronato, y

n. 223.
lta. 243.

n. 275.

lta. 280.

3.

n. 484.

lta. 171.

semejantes admiten apelación, y se haga fuerza en no otorgársela.

Para reflexion de este cap. es necesario suponer

lo Iº q. todos los decretos del Juzg. p. su naturaleza son autoridades extrajudiciales, en lo q. no debe interesar el conocim. de causa judicial, sino una simple información o indicación q. cosa solo rive p. instrucción del Juzg. no q. neces. q. sea fundada (1.)

Lo IIº q. de esta gen. son el decreto q. s. la

enajen. de cosas de la Iglesia ó menor, el decreto q. s. la confirmación de alq. acto; s. q. la transacción de alq. futuro) insinuac. y semej. (2.) Lo IIIº q. estos decretos como extrajudic. no pasan en autoridad de cosa juzgada, ni pueden dar avalos a los actos y contratos q. son nulos, ó tienen alq. otro defecto; y así un menor, q. se siente perjudicado de semej. contrato, sin embargo de la confirmación judicial, puede pedir restit. p. q. estos decretos no pueden perjudicar a q. q. sino se hubieran interp. Luvieren tenido algun dño. p. contratos de dñ. voluntaria. (3.)

Sup. estos principios se config. q. los decretos extrajudic. del Juzg. s. la enajen. de los bienes de la Iglesia ó menor, ó s. q. la confirmación de algun acto no admite apel. q. no sea q. el q. se expidiese el decreto, compareciese algun contradictorio p. q. com. q. regla gen. los actos extrajudic. han. contradictorios pasan a las causas judiciales, y reconocim. de causa en este caso podría tener lugar la apel. (4.) Del dho. se infiere q. p. la información no se

Cap. 15.

67

pueda apelar q. el Ordin. puesta su consentimiento o confianza ala
donacion del dñ. se patronato (la q. no se puede hacer de otra)
manera no siento a lugar piedra) año exp. haya contradiccion,
como queda obs. (3.)

Cap. 15.

1.

n. 39.
1^a dñ fin.

Si el mandato de residir, o de ordenarse el q. está o-
bligado de necesidad, y los actos devisan admitem-
apelacion.

El mandato de residir en el Benef. q. efectúa
xpliq. a unaq. p. su naturaleza es un acto extrajudicial, no
obj. si en el interviene conocim. de causa tiene fuerza de sen-
tencia definitiva, p. sin embargo sp. q. p. este mandato no se ent.
mas q. el simple propósito, dgo, principio de residir bajo ciertas
penas, no se puede apelar de él, y p. config. sin embargo de la
apel. puede el Ordin. poseer vicario de los fueros del said. Benef.
Pero si p. el dho. mandato se ent. la actual p. v. del benef. o
en q. de otra qualq. pena, esta no se puede hacer, y incitar, y
sia las p. en juicio concesa difen. q. en los benef. simples q.
joven residi. el auto, q. se dice s. q. dho. pena sería apelable
en ambos efectos; mas en lo curado, aunq. tamb. se haga la citaz
a las p. no obj. la sent. no admite apel. en el efecto (y perfecto)

Para citaciones si han de hacerse en p. v. si la p. es H. V. T.
si p. fte o aunq. esté aus. se sabe su parad. p. sino debe ser
citado p. la ef. edicto con 2 emis. compet. y no paral. dentro del
6^o mes corrido desde el ultimo edicto se pude dar sent. el p. v. y
otras penas. (3.)

Dels dho. se infiere q. ius passus pere cide. 1^a dñ 25.
n. 39.
n. 39.

Parte 2a

681

20 en juicio contra dñs. en la prov. & su benef. o se le quita el p.^{te}
de sus rentas p.^x auf. aumq.^c esta se hicie^a p.^x less^a causa regular
ni se presume a favor la sent. yasi no podria apelar, a no ser
q.^c en ejercicion, o causa less^a conse^c evid^{te} o notoriamente
p.^x q.^c como esa m^o not^a se equipara a nulidad entonces no
cejariam^{te} impediria la en. de la sent. Yanade el A. q. el Pax-
oscho aun con justa causa no puede ausentarse similitud
del Ordin^o. y si este se la negare, podria apelar al Metropolita-
no, sinq.^c pueda ausentarse en el intermedio. (s.)

m. 25.

H. 34.

El p. excepc^o & ordenarse expedido p.^r el Ordin^o.
aumq.^c sea con concienc^{te} de causa, contra los beneficiados, y otros
preferentes, q. p. oso. o voluntad de los fundadores tienen pre-
cision de ordenarse dentro de cierto tpo. no admite apel^o en el
efecto suspensivo, m^o q.^c a su expedicion, ni en q.^c a la exp.
de las penas, a no sea q. invierte traido lex. impedit^o m^o y este
confrage notoriamente de los autos; asi como tampoco puede ape-
lar el Clerigo, q.^c ha sido suspendido de exercer alg.^m oficio y
de poder recorrerle en adelante. (2.)

m. 34m

H. 34m

Por lo q.^c toca a los autos de visitas el Cons. e
Tento sef. 2d^o cap. 1o, y en la 13^o cap. 8^o claram^{te} dice, q.^c de ningⁿ
modo se deberia otorgar la apel^o en el efecto suspensivo, como
ni tampoco q. ag^o provis^o q.^c se dirigen a la correcc. de las co-
jumbres del Clero, q. del pueblo; bienq.^c el A. excepcion de q.^c
ta regla q^o el caso, eng^c el Ordin^o tratase de visitas q.^c
q. multas, y fueran el privilegio de la ejercicion, o tiene a su fa-
vor cojumbre immemorial tamb^m provada, aumq.^c mada de esto se
calige a las otras disposic^o del Cons. y el caso eng^c el Ordin^o proce-
dice judicialm^{te} hac^m proceso, y asi dice, q.^c en espesos cap^o de la

lex. la apel. y se debería otorgar en ambos efectos. (3.)

Como es propia de la naturaleza de la visita.

el q. se proceda en ella extra judicialm^{te} y sin formalidad n. 501
de juicio, q. const. q. en ella solo se deban tratar q. cosa.
q. requiere ex*tra* oficina esq.^{re} y q. se dirigen a culto divinos
así si en la visita ocurriesen negatos graves, q. no se puedan
decidir, sino judicialm^{te}. y sin sentencia diformitativa, y sin embarras-
go el Ordin^o recompense en conocen como de q. a pertenec.
a la visita, se podría aplicar el exceso, e interponer la fu-
rra, sin sele o tanga, p. q. no haicaua alg. por trivi-
legiada, q. era, q. p. el exceso no era apelable, bien q. en este
caso, se debería expresar la causa de el gravamen, q. p. q. el
exceso, p. q. se vea, q. se apela en caso permitido. (2.)

Cap. 16^o

2.
n. 641
Hta. el fin

Si del auto, enq.^c se manda sequestro o depo-
sitari alg. cosa, o levantar el sequestro, o
deposito, se podría apelar.

Hung. el auto de i sequestro es mere intelectog.

p. como regularm^{te} la sequestracion es potivida p. so-
lo q. es necesario sensar p. regla gñal q. en la visita la
apel. p. esa causa y q. no es neci. alguna gravamen
alg. p. s. const. q. pena el pleiso, nadie debe ser des-
puesto de los poses. y percepc. de los factos. (3.) Pero como
en alg. casos particulares o pong. así lo manda el dno. n. 811
o p. q. hay justa causa p. ello se puede proceder al se-
questro n. 842.

Punto 2a

10.

que no, entonces solo podría apelar en el efecto devolutivo. (b)

Refiere el librario, cafos, enq. el Ordin. dñ.

n. 12.
H. 16.

Canonico dispone, q. se pueda proceder a la ^{re}questracion, ci-
do. canones, y Bulas, q. se pueden rea en este lugar. vea la
ley Vizit. In pars. 3. ya añade, q. tamb. ^{se} experimiza la ^{re}que-
tracion, q. se prueba sospecha de fuga, o q. se teme, q. los p-
se alborotan & manca, q. pasen a tomar las armas con
escandalo de todo. (2.)

2.
n. 16.
H. 10.

El auto, enq. se manda hacer decripc.
o invent. de los bienes litigiosos, nunca admite apel. en el
efecto suspensivo, p. q. m. el dñ. prohibe esto, ni p. q. el ve
causa à nadie persuicio inseparable. (3.)

n. 10.
H. 10.

3.
n. 10.
H. 10.

Todo lo dho. à cerca del ^{re}questrato debe a-
comodar en los mismos terminos al deposito, p. q. es muy poca
la difex. q. habr entre esas dos cosas; bien entendido, q.
el auto, enq. se manda levantar el ^{re}questrato, o depo-
sito, como mere interroq. no admite apel. en el efecto
suspensivo. (4.) y el auto, enq. se nega esta revocacion
& ^{re}questrato, tampoco admite apel. si la ^{re}questracion
fue hecha en caso permitido, p. q. si fue mal hecha, de la
reneg. de la revocac. el precio se oponga al apel. en am-
bos efectos. (5.)

5.
n. 93.
H. 10.

Ahora refiere que si q. podria apelar
no bap. prob. cuya cosa se ^{re}questra, pq. q. de esta ya se
ha hablado, sino q. enq. se ^{re}questra o deposita y le
manda el Juex restituir el deposito; q. se lo q. es regular
q. q. esa praci. no admite apel. en el efecto suspen-
sivo

Cap. V.

sive à novas q. se negare sea deposito o se le obligare a res-
tuir el deposito à otro, q. a q. p. dñs. estaba obligado, y esto
fuese not. así como tamb. puede apelar qualq. deudor, q.
se le manda pagar à perx. q. no es less. (3.)

Cap. VI.

7m

n. Ton
H. el fin.

Quando el Tres Superior, q. se remitió los
causa con apel. nro. algun arz. procede en
lo prial. si se podía apelar; y como pueden
proceder los Tres Superiores C. sin
perjudicar à la prim. inst. q. por
el Conc. de Trento corresponde
à los Dñs. (4.)

Tres. C. p. oto. antiguo Canónico era permi-
tido á los Metropolitano, Nuncios, y demás Tres Superio-
res C. el intibir à los Dñs. y avocar à su alz. causas
en prim. inst. oy p. el Conc. de Trento otra facultad les es-
ta quitada, mandando q. la prim. inst. en qualq. causa cap. 7o de
C. debe corresponder à los Dñs. de los lugares, y así si tal
fuese alterar este otr. podia qualq. de las p. apelar
sustam. y respon. fueria, sino se le otorga. (5.)

Esta doc. da motivo à dudas, si bien
C. Superior podria retener la causa p. q. hav. apelado de
alg. gravamen incide. se declaró p. justa la apel. y se reso-
ció la provis. como indudablem. lo podia hacer atend. el
dñs. comun; p. sin embargo dice el A. q. el Conc. de Trento

3.

7r. 811
7r. el fin.

no se estienda á este caso, imp.^x el se dexa oga la disposicion
del dho. comun, p.^x q. elq.^x podria en este caso retener la causa.
Final: no solo el Tuer Superior Ordin. Cc. si notam.^b el
delegado, á nos se q. lo fuere solo p.^x el conocim.^{to} de la act.^x ó
gravamen incid.^x Poco si el Superior hubiese declarado p.^x
infusta la apel. y p.^x consig.^{re} hubiese confirmado la provi-
g.^a del inferior, inmediatam.^b se vuelve la causa á este,
q.^x aumg. Se apele deba devol. p.^x podria conocer, y proceder
en el conocim.^{to} ipse valido todo lo q.^x trae hasta q.^x se
declare lo const. y p.^x el ultimo Tuer de la apel.^x se revoque
todo lo hecho. (3.)

2.
n. 70
17. 12. 1855

Finalm. el Cons.^o q.^x tan abjuntam.^x ha
reservado á los Ordin.^o la prim. inf.^a en las causas Cc.^x
exceptua el caso, en q.^x el Ordin.^o no la terminase dentro
de los a^o contados desde el morim.^{to} del pleito, p.^x entonces
ya faculta á qualq. de las p.^x de recurrir a los Superiores
y se compre. p.^x q.^x esto son ^{los} la causa en el estado, en q.^x se
habla la terminen q.^x antes, como tamb.^b da facultad
á los delegados á lateral y Nuncio, p.^x proceder contra
los clérigos, y perq.^x los Ee. q.^x conocen de qualq. causa, enca-
so q.^x requerido el Dho. p.^x procediese con neglig.^a y asien
en caso se podria bien apelar la neglig.^a del Dho. en
administracion. y se haria fuerza, si no se otorga á no
ser, q.^x la omision no pendiere de él, sino de la calidad
de la causa, ó cavilosidad de las partes, p.^x entonces no
más. se le debe privar el dho. (2.)

2.
n. 70
17. 12. 1855

Cap. 78

231

Quando el Juez reserva p.^a la definitiva, p.^a
 el discurso del pleito una excepc^{on} declinar^a u
 otra act^a incid^a. Si se podria apelar, y q.^e
 se ha de hacer, q.^e se procede modifi-
 camente.

La m^a de este cap. se haria muy excepcional,
 daren^d las conculc^a o neg^a l^a I^a. En todos los art^{os} y excepc^s,
 q.^e inmediatam^t, q.^e se proponen requierimientos particulares,
 como son las dilatorias, & recus^{on} dilatorias. Efecto de mandatoria
 y pral^m. en todos q.^e excepc^s q.^e son perjudiciales a la causa
 pral^m. si el Juez las reservase p.^a q.^e se puede apelar y havia
 fuerza, sino se otorga. Ya la verdadera l^a q.^e toca a la excepcⁿ
 declinar^a y de recus^{on} estan nece^s el q.^e se conozca ante tales
 cojar a ella, q.^e solo el hecho de continuas en la causa, sin ha-
 cer caso a dhas. excepc^s. es bastante p.^a apelar. (1.)

II^a regla: En todo juicio sumario, si ^{n. 85.}
 se introduce alg^a excepcⁿ u art^o q.^e requiere un dilatado
 examen puede el Juez no admitirle, y mucha mejor refu-
 viale p.^a otro juicio, y su definitiva, y si asi lo hiciese, y
 la p.^a agraviada apelase, no haria fuerza en otros q.^e
 pral^m. si la excepcⁿ consiste en malo hecho, y no se ofrece
 prueba incontinente. (2.)

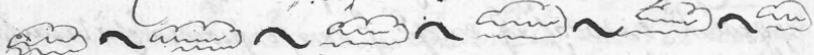
III^a regla: En los Tribunales supre-
 mos p.^a especial cargo, y c^rumbre no se puede apelar, ni
 suplicar a la reserva de qualq^a excepcion, u art^o q.^e se pro-
 pone. (3.)

En malo f^a complem^{to} de esta materia ^{n. 56.}
 p. 68.

se preverá q. si el Juez pronunciase sent. ^adifinitiva, sin conocer
pim. de las excepc. q. estaban reseñadas p. el tpo. de ellas, ésta sent. ^a
sería válida, a no ser q. la p. tuviiese instado enq. pim. de co-
nocimiento de las otras excepc. p. si entonces con desprecio de ella pala-
y. se a pronunciar sent. ^a vacia nula. (8.)

n.º 634
h.º 8 fm.PARTE 3.^a

{ De las fuerzas en no otorgar
las apel. ^{on} palm. de sent. ^{on}
d. ^{on} definitivas.


Cap. V.^a

On causas de alim. q. se deben p. contrato, o p. otra
qualq. causa, si se haría fuerza en no otorgar
la apel. ^{on} de su sent. ^a definitiva, y q. ésta d. ^{on}
das a q. causas que requieren pronta ex.

La causa de los alim. ^{on} es tan privilegiada en
el dñ. q. la sent. ^a en q. a uno se obliga a prestarlos p. regla
gñal. no admite apel. ^{on} en el efecto suspensivo en tanto go-
da, q. ni aun debe ser oido el considerando en la proceci.
de la apel. ^{on} en el efecto devolutivo, h. q. los pague; p. como
este privilegio de la causa de alim. ^{on} está fundado en la hambr.
y necesidad, q. podrian padecer los alimentarios; si desfe-
luego no se les adjudicase, q. consig. q. c. de ésta razón debe
cesar tamb. el privilegio, como q. el alimento es rico, p.
q. se pidien alim. ^{on} pasado y no futuro (2.) Anade el Ajo.
n.º 113. el privilegio a la causa aliment. tiene lugares q. los ali-
m. se pidien p. oficio del Juez; p. no q. se pidien en cada acc.

Cap. 2º

q. corresponda p. contrato, o ultimare voluntad (1.) Y si sucede q. se pidan p. ambos medios a un mismo juzg. esto es p. oficio de Juez y contrato q. ha accedido en este caso, si el contrato se hizo con aviso expreso de no dar la prima oblig. q. requiere para seguir impreso. Solo el oficio del Juez, se podra aplicar en ambos efectos; p. si el contrato solo accedio, p. dar m. fuerza a la p. m. oblig. no da lugar a la apel. (2.)

2.

n. 48.
1ta. 45.

Aunq. alq. trai querido extender el privilegio de la causa aliment. a la de dote, el A. dice, q. no havido practicar esto. (3.)

3.

n. 45.
2ta. 50-

Sup. la regla gral. de la causa aliment. hay una duda muy grande en si se pararia el privilegio de ser ejecut. spñ. q. la tasacion de los alim. sea mui excesiva. Atendiendo al fol. 133º del Diccion. de las Leyes del Reyno dice, q. en este caso debe admitirse la apel. en ambos efectos, cuya doctr. la impugna el A. como infundada, p. q. entonces se sia mui il el privilegio de la causa aliment. p. lap. spñ. alegría sea excesiva la tasacion. (4.)

4.

n. 50.
1ta. 57.

Obtimann. p. la misma razón q. q. el peligro, q. trai en la tardanza, hay otros q. causas, q. no admite apel. como son la vent. eng. Si mandada a testificar alg. cosa, pudiéndose exhibir; el legado q. se dejó, p. sepultura, la sent. o q. remanda no perturbar al test. en su testificacion, y otras semej. (5.)

5.

n. 57.
1ta. 57.Cap. 2º

Siel Juez Ec. havió fuerza en morirgan la apel. de las vent. q. se la refieren.

de la pension, i asignacion de la conguia
del Beneficiado, o Coadjutor o Economo; i
sue. paga de Diemnos, salarios aliviados,

La regla gen^{ral}. comprobada p.^r el dñs. comun,

1. ip^r varios disposit^vs del Cons. de Trento (1.) q. la asign^{on}. de
Jes. T. alim^{tos} i conguia, q. hace el Ordin^r. en los casos, q. lepe-
cap. 5. art. 7º mite el dñs. aunq^r sea excesiva, no admite apel^r. en el
efecto suspensivo, en tanto grado, q. aunq^r el pleito sea
sue. conguia, q. estaba ya asignada, si el Ordin^r. ju-
gare, q. se debe aumentar, tampoco se debe otorgar la
apel^r. en el efecto suspensivo respecto del aum^r. p.^r si se
determinase reformar la conguia, o se declarase verba-
z. la asignada, en este caso la apel^r. se deberá otorgar en
2. ambos efectos. (2.)

n.º V.
h.º 22. Del dñs. se infiere, q. tampoco se debe
otorgar la apel^r. en el efecto suspensivo de la asign^{on}.
de conguia hecha p.^r el Ordin^r. al Coadjutor, q. se da allá
noco impedido, o q. carece de terras, y de la q. se asigna al
Economo, y vicario nombrado, p.^r la Y. p. vac. y log. q.
mas en este caso ni se puede apelar de lo establecido mif-
me al Economo, y vicario. (3.)

n.º VI.
h.º 23. Por lo q. toca a la paga de Diemnos
se coja aserrada, q. la sent^a en q. se declara, q. se deben
pagar, no admite apel^r. en el efecto suspensivo, p^r q.
p^r los Diemnos una posic^{on}, q. si ve p.^r alim^{tos} de los
mentiros. de la Y. p. debent tener el mismo privilegio q.
la causa alimento. bien entendido, q. en causa de diemnos

Cap. 3º

77

dho. privilegio no tiene lugar q. al condenado no se le quiera oír, en la ejecución de pagar diezmos obren. p. el Papa, ó sre. composición, q. huijse intervinido en este particular q. el pleito de diezmos fue entre dos dñs. q. finalm. q. el Collector huijse cedido en el modo. (8.)

n. 63.

Hag. 78.

Finalm. en causas de salarios deudados y operarios, en q. se debe proceder sumaria. la sentencia se manda pagar no admite apel. en el efecto suspensivo año sea q. aquél, à cuyo favor se dió tubiese p. otra p. conq. mantenida. Pero adviñese q. de q. una causa sea sumaria, no se infiere q. sea ejecut. como alg. han ordenado, abus. de esos dos term. p. en la causa sumaria si procede guardando los term. del dñs. cumq. mas breve, q. en la ordin. q. p. lo comun tiene lugar la apel. à nos q. obre alg. xaron especial; p. al contr. toda causa ejecut. es sumaria (2)

2.

n. 78.

Baffin.

Cap. 3º

Si se podía apelar de la sent. en q. à uno se le condena à pagar la pensión con q. está gravado su beneficio.

Sprc. q. à un clérigo se asigna alg. pensión, ó p. alg. servicio temporal, ó p. leal Ap. p. haber hecho resgn. del benef. ó cedido & vendido. litigioso; el q. debe pagarla, si fuere condenado, y apelase, no se le debe otorgar mas, q. en el efecto devolutivo, (3.) à novas, q. en este seg. el condenado prisiense alg. excepc. nro. contra la Bula del Papa, do como se obrep. o subrep. ó qualq. otra, q. resultase anverso de la misma Bula; p. como en q. caso las letras y la

3.

n. 4º

Hag. 23.